

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de setiembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 840-2018-R.- CALLAO, 28 DE SETIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 245-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01064704) recibido el 20 de agosto de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen Cautelar N° 001-2018-TH/UNAC, sobre el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, en el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.5 y 288.8 del normativo estatutario se establecen los deberes de los estudiantes, entre ellos, Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad; Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios; Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país;

Que, asimismo, en el Art. 302 se señala Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones: Amonestación escrita; Separación hasta por dos semestres académicos; y separación definitiva;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Escrito (Expediente N° 01059540) recibido el 15 de marzo de 2018, la estudiante LEZLY SILENE CARRASCO SOLIS, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, señalando que *"1.1 Pongo a su conocimiento, hechos acontecidos el día 06 de febrero de 2018, respecto al delito de (...) en mi agravio (en etapa de investigación); 1.2 Solicito aplicación de medidas administrativas en salvaguarda de mis derechos; y, 1.3 Solicito las medidas de reserva del caso, en salvaguarda de mi honor e integridad"*; manifestando que por el presunto delito que señala se encuentra en proceso de investigación el estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, con Código N° 1024120458, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, asimismo, que *"... si bien es cierto que corresponde al Poder Judicial y al Ministerio Público, emitir un pronunciamiento final sobre los hechos investigados, ello no me impide poner en conocimiento de su Despacho los hechos expuestos, ya que considero que aspectos como los*



señalados, generan una mella en la imagen institucional de la Universidad y contravienen de manera grave los deberes establecidos en los numerales 288.3 y 288.8 del Estatuto de la Universidad”; añadiendo que “... considero pertinente la suspensión del referido alumno o, de no ser ello posible, el dictado de una orden de alejamiento o distancia...”;

Que, con Oficio N° 253-2018-OSG de fecha 25 de abril de 2018, notificado con fecha 08 de mayo de 2018, conforme se desprende del cargo correspondiente, se comunicó a la recurrente del Expediente N° 01059540, conforme al Oficio N° 0132-2018-DFIPA, al Oficio N° 034-2018-EPIA/FIPA recibidos el 04 de abril de 2018 y Proveído N° 391-2018-OAJ recibido el 17 de abril de 2018, que su denuncia se encuentra en etapa de investigación policial con intervención de la Octava Fiscalía Penal Corporativa del Callao, no existiendo una sentencia judicial firme de carácter condenatorio en contra del estudiante denunciado JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, por la comisión del ilícito que se le imputa, por tanto su culpabilidad no se encuentra demostrada hasta el momento, siendo así, esta Casa Superior de Estudios, de conformidad con la Constitución Política del Perú y otros instrumentos legales de carácter internacional, se ve imposibilitada de adelantar juicios o dictar medidas administrativas restrictivas, más aun cuando no es competencia de la Universidad Nacional del Callao dictar esos tipos de medidas, pudiendo solicitarlos en otras vías legales de las cuales pueda valerse para acceder a su petición;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01061082) recibido el 04 de mayo de 2018, la estudiante LEZLY SILENE CARRASCO SOLIS reitera su petición formulada con fecha 15 de marzo de 2018 (Expediente N° 01059540);

Que, el Tribunal de Honor Universitario, con Oficio N° 133-2018-TH/UNAC, recibido en Mesa de Partes el 31 de mayo de 2018, remite el Informe N° 015-2018-TH/UNAC por el cual recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al estudiante JOSE EDUARDO PACHAS QUISPE, alumno del IX ciclo de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por la presunta infracción de hostigamiento (...) cometido en agravio de LEZLY SILENE CARRASCO SOLIS, con el agravante de que sus actos afectan la imagen de la agraviada y de la propia Universidad; señalando, entre otras consideraciones, respecto a la conducta atribuida al estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, que “...la conducta antes descrita se encuentra prevista en el artículo 9° y 10° literales b) e) y k) Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor. Asimismo, cabe precisar que el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003, aplicable en lo pertinente el cual establece que se considera falta disciplinaria lo siguiente: a) toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad”;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 499-2018-OAJ de fecha 06 de junio de 2018, que: “3. El Informe N° 015-2017-TH/UNAC de fecha 23/05/18 del Tribunal de Honor aplica el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución de Consejo universitario N° 159-2003-CU, reglamento que a la fecha se encuentra DEROGADO, por lo que es incorrecta la aplicación del citado Reglamento en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios actuales, debiendo regirse al Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2018 de fecha 05/01/17 . 4. Por tanto corresponde DEVOLVER al TRIBUNAL DE HONOR a efectos de la reformulación del Informe N° 015-2017-TH/UNAC de fecha 23/05/18 que RECOMIENDA la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, al advertirse que el mismo se ha realizado citando el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución de Consejo universitario N° 159-2003-CU, texto normativo que ha sido derogado por el Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2018 de fecha 05/01/17, el cual es aplicable para los hechos planteados, en aplicación del Principio de Irretroactividad, el cual menciona que deben ser aplicables las disposiciones disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable y el Principio de Legalidad en la que dicho Colegiado solamente podrá exponer las sanciones disciplinarias que se encuentre tipificadas y expresamente en las normas pertinentes”;

Que, el Tribunal de Honor Universitario, con Oficio N° 172-2018-TH/UNAC recibido el 19 de junio de 2018, remite el Informe N° 020-2018-TH/UNAC, en cuyos considerandos señala que: “1. *Mediante el Informe Legal N° 415-2018-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao, hace de conocimiento a este colegiado el escrito presentado por la educanda LEZLY SILENE CARRASCO SOLÍS, de fecha 04-05-2018, mediante el cual la referida estudiante hacía conocer que fue objeto de hostilización (...) por parte de quien es su compañero de clase y que responde al nombre de JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, alumno del IX ciclo de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, la misma que se materializó (...) el 6-02-2018...*”. 2. *Que, pese a encontrarse la denuncia en investigación fiscal, sin pronunciamiento de fondo, también lo es que todo acto de hostigamiento (...) a cualquier miembro de la comunidad universitaria en forma verbal, psicológica o física constituye conducta infractora disciplinaria, comprendidas en los artículos 288.1, 288.3, 288.6 del Estatuto de la UNAC, que regula los deberes de los estudiantes respectivamente, concordantes con el artículo 99° numerales 99.3, 99.4 y 99.7 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, cuya inobservancia haría presumir, el incumplimiento de sus obligaciones como estudiante, máxime si estos afectan la imagen de un miembro de nuestra casa superior de estudios.* 3. *Que, respecto a la calificación de la presunta infracción, este Colegiado considera que la conducta antes descrita debe adecuarse a lo previsto en el artículo 9° y 10° literales b), e) y k) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, concordante con los artículos 75°, 99.1 y 99.3, 99.4, 101 de La Ley Universitaria N° 30220.* 4. *Por otro lado, el artículo 2°, 3° y 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, determina que corresponde a este Tribunal de Honor realizar la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, conduciendo las investigaciones de los hechos que se denuncien en contra de los docentes y estudiantes de la UNAC, gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función.* 5. *Asimismo, el artículo 15° del mencionado Reglamento prescribe que el Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector pronunciándose si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al estudiante”;*

Que, el Tribunal de Honor Universitario, conforme a lo expuesto en su Informe N° 020-2018-TH/UNAC, de conformidad con lo establecido en su Reglamento aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, acordó “1.-**RECOMENDAR al Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al estudiante JOSE EDUARDO PACHAS QUISPE, alumno del IX ciclo de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por la presunta infracción de hostigamiento (...) cometido en agravio de LEZLY SILENE CARRASCO SOLÍS, con el agravante de que sus actos afectan la imagen de la agraviada y de la propia Universidad.** 2.-**REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que el señor Rector proceda de acuerdo a sus atribuciones”;**

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 547-2018-OAJ de fecha 25 de junio de 2018, efectuado el análisis correspondiente, respecto al Informe N° 020-2018-TH/UNAC, señala: “5. *Que, el mencionado Colegiado refiere que la conducta imputada al estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante ese Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, considerando que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el artículo 9° y 10° literales b), e) y k) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, considerando con los artículos 75°, 99.1 y 99.3, 99.4, 101 de la Ley Universitaria N° 30220”;* por lo que recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, por las consideraciones expuestas;

Que, mediante Resolución N° 606-2018-R del 05 de julio de 2018, instaura proceso administrativo disciplinario al Estudiante **JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE**, con Código N° 1024120458, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 020-2018-TH/UNAC de fecha 13 de junio de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;



Que, con Oficio N° 470-2018-OSG de fecha se remite al Tribunal de Honor Universitario la documentación original sustentatoria y de la Resolución N° 606-2018-R del 05 de julio de 2018, para que se realice la investigación correspondiente;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio del visto remite el Dictamen Cautelar N° 001-2018-TH/UNAC de fecha 15 de agosto de 2018, por el cual recomienda a la autoridad adopte provisoriamente y de manera urgente, la medida cautelar de variación del dictado de clases de manera presencial a virtual en la modalidad de educación a distancia de los cursos en los que se ha matriculado el alumno JOSE EDUARDO PACHAS QUISPE de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en el Semestre Académico 2018-II, debiendo ser evaluado en las Oficinas de la Dirección de la Escuela Profesional por el Coordinador de Formación Continua y Educación a Distancia, miembro del Comité Directivo de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, a fin de asegurar el alejamiento del investigado respecto de la agraviada en razón de ser el estudiante denunciado, alumno del mismo Semestre, preservando de esta manera la salud emocional de la denunciante LEZLY SILENE CARRASCO SOLIS, cuyas garantías personales le ha sido otorgada por la Subprefectura del Distrito de La Perla-Callao, mediante Resolución N° 060-2018-IN-VOI-DGIN/SDIST/LPE del 31 de julio de 2018, que dispone que cesen los actos de hostigamiento del denunciado JOSE EDUARDO PACHAS QUISPE hacia esta resguardando con ello la eficacia de la resolución a emitir, allanando el procedimiento de las pesquisas contendientes a determinar la participación del investigado, en los hechos denunciados dentro de los plazos máximos establecidos por el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, a fin de garantizar la eficacia de la resolución a emitir; asimismo, recomienda FORMAR CUADERNO CAUTELAR con las copias autenticadas de la denuncia de la parte solicitante y sus acompañados, el Informe Legal de órgano asesor con el que se pone en conocimiento del Tribunal de Honor Universitario la pretensión de la denunciante, el Informe N° 020-2018-TH/UNAC, recomendando la apertura de proceso administrativo sancionador a la persona del denunciado Expedido por este colegiado, la Resolución Rectoral N° 606-2018-R del 05 de julio de 2018, que dispone la apertura de proceso administrativo sancionador a la persona del estudiante JOSE EDUARDO PACHAS QUISPE de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, la Resolución N° 060-2018-IN-VOI-DGIN/SDIST/LPE del 31 de julio de 2018, de garantías personales expedida por la Subprefectura del Distrito de la Perla-Callao y del Acta de Acuerdos tomada por el Colegiado con fecha 15 de agosto de 2018;

Que, el Tribunal de Honor Universitario efectúa las recomendaciones antes indicadas, al considerar que pese a encontrarse la denuncia en investigación fiscal, sin pronunciamiento de fondo, también lo es que todo acto de hostigamiento sexual a cualquier miembro de la comunidad universitaria en forma verbal, psicológica o física constituye conducta infractora disciplinaria, comprendidas en los Arts. 288.1, 288.3, 288.6 del Estatuto de la UNAC, que regula los deberes de los estudiantes respectivamente, concordantes con el Art. 99° numerales 99.3 , 99.4 y 99.7 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuya inobservancia haría presumir, el incumplimiento de sus obligaciones como estudiante, máxime si estos afectan la imagen de un miembro de nuestra casa superior de estudios; así como que la conducta antes descrita se adecua a lo previsto en el Art. 9° y 10° literales b), e) y k) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU; siendo que la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad las medidas cautelares que considere necesarias, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir, así reza el Art. 155° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordante con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: Expediente N° 689-2009; medidas cautelares que se encuentran comprendidas dentro del grupo de providencias con la cláusula rebus sic stantibus, según la cual, aun estando ejecutoriadas, pueden ser modificadas en la medida que cambie el estado de cosas para lo cual se dictaron, pues dependen de la mutabilidad o inmutabilidad de la situación de hecho que les dio origen. Si cambian las exigencias del proceso principal en orden a las cuales esta judicatura acordó la medida cautelar, no debiéndose impedir una reconsideración de su vigencia, así lo establece el Art. 155.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que a la letra dice "Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción"; y que en el presente caso la urgencia viene a ser la garantía de eficacia de la providencia cautelar, pues hay indicio fundado de peligro y de justicia en la pretensión de la solicitante que lo obliga a recurrir a un medio efectivo y rápido que intervenga en vanguardia de una situación de hecho, la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal y hacerlas bien pero tarde, pues la causa impulsiva de esta medida cautelar viene a ser el peligro en el retardo de la decisión administrativa, originado (ese en la inobjetividad ecuanimidad que deben cumplir los trámites procesales hasta la satisfacción de la pretensión de la parte agraviada; y el Art. 155.3. del Texto Único Ordenado de la Ley

N° 27444 "Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento" No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados;

Que, con Escrito (Expediente N° 01064734) recibido el 20 de agosto de 2018, la estudiante LEZLY CARRASCO SOLIS en los seguidos de medidas de protección presentada ante esta Casa Superior de Estudios, y con conocimiento de la próxima emisión del dictamen del Tribunal de Honor Universitario solicita consideración de lo siguiente: I. Respecto al Escrito de descargos del alumno PACHAS QUISPE; II. Respecto al pliego interrogatorio de fecha 13 de agosto del alumno PACHAS QUISPE; Respecto al Escrito de alegatos presentados finalmente por PACHAS QUISPE;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 712-2018-OAJ recibido el 22 de agosto de 2018, evaluado el Dictamen Cautelar N° 001-2018-TH/UNAC de fecha 15 de agosto de 2018, considera que se requiera al Tribunal de Honor Universitario con carácter de urgencia resuelva la presente causa emitiendo su Dictamen absolutorio o sancionatorio respectivo, con las instrumentales que a la fecha obran en el expediente, a fin de que el órgano sancionador ejerza sus atribuciones conforme a ley; al considerar que la medida cautelar recomendada por el Tribunal de Honor Universitario resulta ilegal e inválida, por cuanto no se encuentra motivada (relación de hechos, medios probatorios y fines), y a su vez, desproporcional en todos los extremos, es por ello que, la no motivación está expresada en la insuficiente motivación del dictamen del Tribunal de Honor Universitario, porque solo hace un recuento normativo de la figura procesal en la aplicación de la medida cautelar, sin evaluar lo expuesto en el propio Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre procedimiento sancionador, en relación a las medidas provisionales, señalando como única justificación "el aseguramiento urgente de la decisión administrativa", situación que no refleja la posición de esta administración, por lo que el Tribunal de Honor Universitario ha viciado expedir una razón válida y eficaz, consecuente y que correlacione con los hechos materia de investigación, la normatividad aplicable y la consecuencia de esta; incluso, no encuentra respaldo legal en la medida, en tanto que el propio Reglamento General de Estudios y el Reglamento de Estudios de Pregrado de la UNAC, no prevee dicha recomendación propuesta por el Tribunal de Honor Universitario, sobre la educación de pregrado a distancia, no graduando la proporcionalidad de la medida en relación a la afectación del interés superior del estudiante y los medios empleados para tal fin, inmolando el derecho a la educación y conexos; por lo tanto, resulta improcedente la recomendación solicitada por el Tribunal de Honor Universitario en los numerales 1 y 2 del Dictamen Cautelar; que por otro lado, el dictamen cautelar en mención recurre en inexactitudes en la aplicación y debido entendimiento de términos que tipifican y prevee como justificación para la medida cautelar, como es el caso del uso del término "hostigamiento sexual", situación que desnaturaliza el proceso en sí, por una incontestable aprehensión de las infracciones que maneja dicho Colegiado para su correcta aplicación, en ese sentido, precisa que por el término de "hostigamiento sexual" en su acepción refiere a la "manifestación de poder mediante una coacción sexual que proviene de un superior dirigida a alguien de menor jerarquía"; incluso el término de "acoso sexual", colige "una conducta discriminatoria que atenta contra la dignidad de las personas y que impide el ejercicio de múltiples derechos", pero que ambas situaciones no se ha visto reflejado en el presente caos, ni existe los medios probatorios idóneos que represente tal comportamiento inidóneo del denunciado frente a la agraviada, pues el presente caso se refiere a una falta relacionada a violencia sexual contra un miembro de la comunidad universitaria; en cuanto a lo solicitado por el Tribunal de Honor Universitario sobre la realización de una evaluación psiquiátrica a la alumna LEZLY CASRRASCO SOLIS, sustentada en una pericia psicológica efectuada por el Ministerio de la Mujer, resulta impertinente en el presente proceso disciplinario, en tanto que no redundará en la conclusión del dictamen definitivo, toda vez, que el presente caso se viene ventilando en la jurisdicción para efectos de la responsabilidad penal del denunciado, incluso poniendo a la víctima en una situación de doble victimización, por lo que resulta innecesario, dicha evaluación para el fin perseguido en el Proceso Administrativo Disciplinario, por tanto, dicha solicitud es improcedente en todos los extremos; finalmente en relación a la absolución presentada por la estudiante LEZLY CARRASCO SOLIS, sobre la absolución de la manifestación del denunciado en relación al pliego de cargos en la diligencia realizada en las oficinas del Tribunal de Honor Universitario el 13 de agosto de 2018, deberá tenerse presente para su valoración por el Tribunal de Honor Universitario a la hora de emitir el dictamen definitivo sobre el presente Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 289-2018-TH/UNAC recibido el 14 de setiembre de 2018, opina que el Art. 350° del Estatuto de nuestra Casa Superior de Estudios, concluye de manera determinante que las decisiones e interpretaciones legales que emite el Tribunal de Honor Universitario no pueden ser objeto de recomendaciones ni ser rectificadas por otro órgano u oficina



de la universidad, es más las argumentaciones superficiales de la que está plagado el Informe Legal N° 712-2018-OAJ, que no hace otra cosa que demorar la conclusión del proceso, colisionan con la ley y la doctrina, pues el principio de debida motivación es un principio constitucional contenido en el numeral 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, direccionado con exclusividad para las decisiones judiciales en todas las instancias, cuyo principio es introducido por el órgano resolutor de la autoridad administrativa, para tomar decisiones respecto del administrado, institución que nos involucra, pues no ha sido considerado como facultades de obligatoria observancia contenida en el Art. 4° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución N° 020-2017-CU; por lo que en ese orden de ideas considera que la motivación es una cuestión técnica y no ética, es una operación de destreza técnica y metodológica, que no se encuentra dentro de las facultades de Tribunal de Honor Universitario y que debe ser cumplida adecuadamente por la autoridad universitaria como órgano decisorial, la función nuestra es emitir juicios valorativos respecto de actuaciones de docentes y estudiantes para con la comunidad universitaria siendo que la autoridad administrativa al ser la responsable de resolver el conflicto de intereses, debe actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que les corresponde tutelar; por ello, la tutela cautelar validada por la ley y la doctrina, es una de las principales manifestaciones del derecho a la tutela administrativa efectiva porque garantiza que la pretensión que finalmente es amparada por el órgano de la administración sea efectivamente cumplida, es decir, tenga una aplicación práctica en la realidad; además, protege que la continuación del proceso no haya sido en vano, que el tiempo del transcurso natural del proceso no afecte la efectividad del dictamen final y, de esta manera, se otorgue positivamente la tutela esperada; la tutela cautelar está considerada como una forma de tutela urgente preventiva no satisfactiva porque: (1) es necesario su otorgamiento inmediato dado que, de no hacerlo, la futura pretensión que se ampare sufre el riesgo de ser ineficaz; (2) sirve para prevenir que la futura pretensión sea efectiva evitando que el proceso se desarrolle innecesariamente; y, (3) no es un fin en sí mismo, no busca la satisfacción del derecho, depende del proceso principal (que es satisfactivo) y sirve de instrumento de eficacia de éste; tan importante es la tutela cautelar que hay autores como PRIORI POSADA, Giovanni. Tutela Cautelar, su configuración como Derecho Fundamental. Lima: Ara, 2006). que consideran que es un derecho fundamental. Definitivamente, el órgano de la administración debe otorgar la medida cautelar como es del caso, cuando se cumplan con los siguientes presupuestos cautelares para su concesión: verosimilitud o apariencia del derecho, peligro en la demora y adecuación; además de eliminarla, levantarla, cancelarla o dejarla sin efecto si en el transcurso de proceso desaparece alguno de los presupuestos cautelares o advierte que se incurrió en error al considerar que algunos de los requisitos se cumplían cuando no era así;

Que, el Tribunal de Honor Universitario considera que la violencia de género está definida como todos aquellos comportamientos que hacen evidente la desigualdad existente en las relaciones interpersonales, que interponen y en ocasiones legitiman el control del hombre sobre la mujer. En los sistemas sociales patriarcales subsiste la creencia de que la violencia es una forma bajo la cual los fuertes pueden dominar a los débiles. Se tiene evidencia de que la Universidad sigue siendo dominada por los hombres, los cuales ejercen este predominio a través de diferentes formas de misoginia y de discriminación. Estas formas de violencia perjudican a los docentes y a los estudiantes, e impactan de forma negativa en el desarrollo profesional de las mujeres y en el avance de sus carreras universitarias. Con el crecimiento de las matrículas en las universidades aumenta también el número de mujeres que acceden a la escuela y el reto es mantener seguras a las jóvenes de los comportamientos de Hostigamiento y Acoso Sexual. Nuestra universidad no cuenta con comités de vigilancia capaces de ofrecer un tratamiento adecuado del acoso sexual, en consecuencia, cuando el grupo dirigente no es capaz de cuidar a los estudiantes, el número de casos puede incrementarse, e incluso, derivar en la ausencia de voluntad para abordar, debatir y ofrecer posibles alternativas de solución respecto al tema. Si la universidad no tiene la capacidad de proporcionar un ambiente adecuado para el desarrollo integral de su comunidad estudiantil, ni tiene conciencia de la importancia de proteger a los jóvenes de experiencias que pueden lastimar su integridad emocional, se generan ambientes hostiles como es del caso que ya se ha incorporado a las redes sociales; parece que a la autoridad le provoca temor encontrarse con un caso de Hostigamiento y Acoso Sexual, mientras que las víctimas perciben lo frágil que puede ser el proceso de denuncia, por lo tanto, es posible que mantengan en la clandestinidad algunas experiencias desagradables; hostigar sexualmente no solo es la coacción sexual de un superior dirigida a alguien de menor rango, como de manera endeble se afirma, lo es también las invitaciones a salir de parte de algún alumno, las caricias no deseadas, las preguntas frecuentes sobre la vida sexual y el uso de redes sociales para intentar tener contacto de tipo sexual, comentarios obscenos, los chistes con contenido sexual, miradas y gestos incómodos que genera el síndrome del "pasillo hostil", y que se constituyen en evidencias que permiten

la reflexión sobre qué hacer para intentar disminuir ese tipo de expresiones que vulneran el desarrollo integral de las estudiantes en nuestra Casa Superior de Estudios; por consiguiente, en respeto irrestricto a las atribuciones y competencias, otorgadas consideramos que nuestra argumentación jurídica, interpretación y recomendaciones, no pueden estar sometidas a revisión por otro órgano de la Universidad, incompetente para ello, mucho menos, a estar supeditada a pedidos ampliatorios, ni decisionales que no son de nuestra competencia y que solo busca retardar la labor de la autoridad universitaria que se encuentra obligada bajo responsabilidad a pronunciarse. Dicho esto así, este Tribunal de Honor Universitario, ha concluido con su labor dictaminadora en los términos expresados, correspondiendo al Despacho Rectoral la atribución de resolver los procedimientos administrativos sancionadores de acuerdo a nuestro dictamen o en un sentido contrario a lo recomendado por este Tribunal; pero esto no puede entenderse como una acción puramente dilatoria, relación de dependencia o subordinación frente a dicho despacho u otras oficinas de apoyo a aquél en lo que se refiere a la ratio decidendi de este Colegiado para fundamentar sus informes y dictámenes, lo contrario implicaría violentar y/o desconocer el carácter autónomo que detenta el Tribunal de Honor por mandato expreso del Estatuto de nuestra Casa de Estudios; abunda en ese sentido citar la STC Exp. N.º 00029-2008-PI/TC, en la cual el Tribunal Constitucional resume lo que debe entenderse como órgano autónomo; por todo lo antes señalado el Tribunal de Honor Universitario considera que ha concluido su labor con respecto al presente expediente;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 842-2018-OAJ recibido el 25 de setiembre de 2018, evaluados los actuados, considera necesario precisar enfáticamente que no comparte en ningún extremo la motivación y los pronunciamientos que emite el Tribunal de Honor Universitario sobre la materia, no solamente para el presente caso, sino en todos los demás, situación que vulnera flagrantemente las normas y principios procesales dentro del marco del proceso administrativo disciplinario por su renuencia para la aprehensión de las normas del fuero universitario para su aplicación correcta (miembros integrantes y asesor legal), por evidenciarse notoriamente un defectuoso análisis de los hechos materia de investigación, haciendo siempre valoraciones incorpóreas, sin analizar, corroborar, contrastar y valorar debidamente los medios probatorios de la comunidad de pruebas, o en su defecto, de los medios probatorios que actúen de oficio, tal como exigen los principios prescritos en el Art. 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordante los principios previstos en el Artículo IV del Título Preliminar de la referida ley; pero que, inconsecuentemente, incluso, alegan en sus consideraciones que: tienen como función emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitario, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, dependiendo de las creencias, influenciadas y en general en base a lo que entendemos como colegiado que es lo correcto respecto del proceder del investigado"; fundamento totalmente inválido, porque no por ello tiene la naturaleza de un "procedimiento" guiado por normas procesales de carácter administrativo, incluso supletoriamente por normas procesales del código civil, para el debido respeto de los derechos de las partes, como es el derecho de acción, de defensa, debido procedimiento, entre otros; por lo que, no pueden ser irrealistas de solamente emitir juicios de valor "subjetivos" o "según su apreciación", porque la valoración de los medios probatorios existentes en el procedimiento deben fundarse en la debida interpretación de éstas frente a las normas materiales que regulan las infracciones que están previstas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento del Tribunal y otras normas internas de esta Casa Universitaria; por otro lado, esta Asesoría también entiende que, si bien los miembros de dicho Colegiado no son especialistas en materia jurídica, cuentan con un asesor legal, que se supone que viabiliza la comprensión de los procesos administrativos disciplinarios para su entendimiento y sometimiento a los miembros del Colegiado, del cual únicamente se somete a la sistema de votación los proyectos de informes o dictámenes que emitan, más allá de la distorsionada autonomía prevista por el Estatuto y que mal pregonan. De todas formas, se llama a la reflexión y se exhorta a dicho Colegiado instruir mejor sus competencias y atribuciones para un mejor proceder en la investigación y emisión de dictámenes que vayan acorde a ley; advirtiendo que el "Oficio N° 289-2018-TH/UNAC de fecha 12/09/18", emitido por el Tribunal de Honor Universitario, no tiene la calidad de "Dictamen Definitivo o Final" (como fuera requerido por el señor Rector), porque conforme lo dispone el Artículo 19º del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución N° 020-2017 del 05/01/17, establece que: "Concluida la etapa de investigación, el Tribunal de Honor emitirá su Dictamen Final, pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiendo la sanción que debe aplicárseles. Y en el caso que no hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución." (énfasis y subrayado nuestro), se evidencia que no ha cumplido efectivamente con emitir pronunciamiento sobre el mérito de acuerdo a sus atribuciones (incumplimiento de funciones), sino únicamente desliziándose abruptamente en otras cuestiones que no guardan relación



en ningún extremo con las propias instrumentales que forman parte de la investigación que realiza como órgano competente (investigador), del cual debió desprender un análisis sesudo, motivando y fundando sus decisiones en el marco normativo universitario, a fin de determinar una correcta recomendación producto de una debida abstracción y subsunción de hechos y normas (y no solamente haciendo un recuento de los hechos como si fuera la parte de antecedentes), pronunciándose indefectible sobre la sanción o absolución de los que estuvieren inmiscuidos como investigados;

Que, en el mismo sentido, también ha de observarse la desnaturalización inminente (de forma), respecto del Dictamen Definitivo o Final requerido al Tribunal de Honor, de la apariencia que pretende darle al "Oficio N° 289-2018TH/UNAC de fecha 12/09/18" como si fuese un Dictamen Definitivo o Final, habiendo suscrito los tres (03) miembros del Colegiado, cuando resulta innecesario e inadecuado si quien dirige la representación de los mismos es el Presidente del Tribunal de Honor, dando una apariencia inusitada y contraproducente al mandato rectoral, como si se tratara de un "Dictamen Definitivo o Final" (para adoptar un acuerdo unánime), situación minusválida que llama a la reflexión a dicho Colegiado a fin de que se reconduzca en el marco de sus atribuciones; además, en relación a su "Dictamen Cautelar", esta Asesoría advierte una inconsistencia más de lo proferido por los miembros del Tribunal de Honor (y su asesor legal), en la medida que señalan haber concluido con su labor dictaminadora cuando es erróneo dicha afirmación, porque la naturaleza de la medida cautelar (a pesar de ser improcedente conforme se abordó en el Informe Legal N° 712-2018-OAJ), no es igual de forma y fondo que la emisión de un Dictamen Definitivo o Final como han pretendido sustentar con la emisión del oficio de la referencia, siendo exacerbado de manera irresponsable, a sabiendas del plazo con que cuenta para la presente investigación y por la tutela urgente de la denunciante (como lo ha sostenido en su punto 4 del oficio), pueda valerse y, más aún, aducir que con fas observaciones realizadas a sus "dictámenes", se busque retardar la labor de la autoridad, cuando es evidente que es todo lo contrario porque con sus argumentos inconsistentes, hacen inoficioso e irrelevante el acto investigativo, para que la autoridad, en su calidad de órgano sancionador, no solamente analice lo investigado por dicho Colegiado (si se adopta o no el dictamen final), sino imperiosamente tenga que prescindir de la formalidad de dicha instrumental, lo cual implica complementar e integrar la mediana y endeble investigación realizada por el Tribunal de Honor; por lo que de acuerdo al estado del presente proceso y con las instrumentales que a la fecha obra en el expediente, a fin de no causar indefensión de la parte denunciante, deberá tomarse como Dictamen Definitivo o Final el Oficio N° 289-2018-TH/U NAC de fecha 12/09/18, emitido por el Tribunal de Honor, a efectos de proseguir conforme lo regulado por su Reglamento; no obstante, exhorta al Tribunal de Honor Universitario para el cumplimiento de sus funciones, conforme lo estipula su propio Reglamento;

Que, sobre la determinación de responsabilidad administrativa del estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica considera al respecto, prescindiendo el pronunciamiento del órgano dictaminador y estando a las instrumentales que obran en el presente proceso administrativo disciplinario, corresponde al Órgano Sancionador merituar y determinar la responsabilidad administrativa del estudiante de esta Casa Superior de Estudios José Eduardo Pachas Quispe, desprendido de la denuncia penal en su contra por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de la estudiante de esta Universidad LEZLY CARRASCO SOLÍS, por lo que se procederá a su respectivo desarrollo de evaluación y análisis de los medios probatorios existentes, con relación a la normativa prevista en el Estatuto vigente de la Universidad y Reglamentos internos; siendo pertinente delinear el marco de investigación de la presente causa, teniendo presente de la preexistencia de la denuncia penal por el delito con la Libertad Sexual — Violación Sexual, contra José Eduardo Pachas Quispe, en agravio de Lezly Carrasco Solís, situación que se ventila en el fuero jurisdiccional, pendiente de determinar la responsabilidad penal del encausado; ello no obstante, para el presente proceso administrativo disciplinario, de corte y naturaleza distinta a la responsabilidad penal referida, se precisa que la presente investigación está imbuida en determinar la responsabilidad administrativa que verse sobre toda cuestión ética de los miembros de la comunidad universitaria de esta Casa Superior de Estudios, por lo tanto, está referida específicamente al incumplimiento de los deberes como estudiantes, reflejados con las infracciones taxativas en los demás reglamentos internos de esta Universidad, siendo esto así, a la luz de los hechos denunciados por la estudiante Lezly Carrasco Solís, sobre el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual en agravio suyo, y en razón de la solicitud de medidas administrativas a su favor por parte de esta Casa Superior de Estudios, con Informe N° 020-2018-TH/UNAC de fecha 13/06/18, el Tribunal de Honor Universitario recomendó instaurar proceso administrativo disciplinario al estudiante José Eduardo Pachas Quispe, por la presunta infracción prevista en los incisos b), e) y k) del Art. 10° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a "Dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentre en algunas de las instalaciones de la Universidad o que mantenga algún vínculo con esta." (inciso b), "Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la universidad o de cualquier miembro

de la comunidad universitaria" (inciso e) y "Hostigar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria en forma verbal, psicológica o física que esté debidamente comprobada." (inciso k); así como de lo previsto de los deberes del estudiante, prescrito en el Art. 288° numerales 288.1, 288.3 y 288.61 referidos a "Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad" (numeral 288.1), "Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad." (numeral 288.3) y "Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia." (numeral 288.6); procediendo a analizar y evaluar si de la normativa expuesta, por el cual se ha instaurado proceso administrativo disciplinario contra José Eduardo Pachas Quispe, se ha incurrido en tales infracciones administrativas, para finalmente dilucidar su responsabilidad administrativa, como consecuencia de la denuncia por el delito contra la Libertad Sexual — Violación Sexual, iniciada en contra del encausado por la agraviada Lezly Carrasco Solís, y determinar la sanción o absolución que corresponda;

Que, conforme a lo antes indicado, señala en relación a la conducta prevista en el inciso b) del Artículo 10° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, hay que señalar previamente que dicha conducta está enmarcada a que el(los) agente(s) infractor(es) realiza(n) cualquier acto de hecho (de manera verbal) de corte ofensivo contra algún miembro de la comunidad universitaria o que tenga algún vínculo con la misma, y dicho acto, tenga como propósito, degradar o rebajar la dignidad moral de la persona agraviada, el cual debe estar debidamente acreditada para su correcta subsunción en la acotada infracción; en ese sentido, de la verificación de los actuados, advierte que no existe medio probatorio alguno en el que se aprecie objetivamente que el encausado se haya dirigido de manera ofensiva a la denunciante por cualquier vía de hecho o de derecho, posterior a la formalización de la denuncia en el ámbito policial, y se confirma con lo expuesto por la propia denunciante en su Escrito de fecha 06/08/18, apartado 1.6., evidenciándose que no ha sido pasible de alguna conducta del investigado en forma ofensiva que degrade o rebaje su dignidad moral, tal como se corrobora de lo manifestado por José Eduardo Pachas Vega en su Escrito de fecha 03/08/18, respecto de la absolución al Pliego de Cargos N° 028-2018-TH/UNAC de fecha 19/07/18, en el extremo de la pregunta 2, parte in fine, por lo que, incluso, de la diversidad de documentación posterior a la absolución de cargos y de descargos (ratificados) de las partes en el presente proceso, o al menos únicamente de la parte denunciante, a la fecha, se verifica que no obra medio probatorio alguno que demuestre o indique lo contrario; por lo tanto, del escrutinio valorativo de los actuados, se tiene por no acreditado la infracción referida de parte del investigado José Eduardo Pachas Quispe;

Que, en cuanto a la conducta prevista en el Inc. e) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, precisa que el supuesto normativo encuentra su fundamento en la ganada y buena reputación institucional de la Universidad Nacional del Callao a nivel local, regional y nacional, del cual ciertos actos o hechos ilícitos cometidos por los miembros de la comunidad universitaria, dentro o fuera de ella, repercutan directamente en su imagen como Casa Superior de Estudios, conllevando accesoriamente la transgresión de los deberes de estudiantes y/o docentes; en ese sentido, de la revisión de las instrumentales, verifica que el hecho materia de la presente investigación, se desprende de la denuncia penal por presunta comisión del delito de violación sexual contra José Eduardo Pachas Quispe en agravio de Lezly Carrasco Solís - pendiente de pronunciamiento de parte del órgano judicial sobre la responsabilidad penal del denunciado-; si bien el hecho materia de la presente investigación y de denuncia penal aconteció fuera del recinto de la Universidad, no impide que se aborde un análisis ético y moral por parte de esta Casa Superior de Estudios, para la determinación del quebrantamiento de los deberes contemplados en el Artículo 288° del Estatuto de la Universidad, en específico en el numeral 288.1, concordante con el Artículo 99°, numeral 99.1 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; en tanto que las conductas materializadas, inciden directamente en la imagen institucional de la Universidad, y esto es así, porque de la actuación de medios probatorios que obran en los expedientes de la referencia, queda acreditado en todos los extremos que la controversia (presunto delito de violación) fue cometido, más allá de la responsabilidad penal pendiente, por el estudiante José Eduardo Pachas Quispe, en agravio de la estudiante Lezly Carrasco Solís, ambos alumnos de esta Casa Superior de Estudios en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; mermando de manera indirecta la bien ganada reputación, posicionamiento e imagen de esta Universidad, por la exposición mediática de la cual se ha visto comprendida esta Casa Superior de Estudios, que contradictoriamente a lo sucedido tiene como Principios, Fines y Funciones, prescrito en el Art. 12° del Estatuto, numeral 12.18 lo que implica no solamente la instrucción académica de sus estudiantes, sino que les dota de valores morales, que entronca en el más elemental principio del respeto entre los miembros de la comunidad universitaria, deber previsto en el Art. 288°, numeral 288.3 del Estatuto de la Universidad, concordante con el Artículo 99°, numeral 99.4 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, por lo tanto, la infracción en comentario queda



acreditado con lo señalado en las manifestaciones comprendidas en las absoluciones y ratificaciones de las declaraciones de las partes, al aceptar dicha situación controvertida, por acción del estudiante José Eduardo Pachas Quispe contra la agraviada Lezly Carrasco Solís;

Que, respecto de la conducta prevista en el inc. k) del Art. 10 del mencionado Reglamento, se precisa que el supuesto normativo encuentra su fundamento, de manera general, en la conducta antijurídica de connotación sexual del agente contra otra persona de igual o distinto sexo, que se manifiesta por la relación de poder o jerarquía dirigida a alguien de menor rango, dentro o fuera del recinto universitario; no obstante ello, el alcance terminológico precedido debe concordar y complementarse con la legislación vigente respectiva en esta materia, como es el caso de lo regulado en el Art. 1 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que ha de notarse que hasta aquí que lo opinado mediante Informe Legal N° 712-2018-OAJ de fecha 22/08/18, en su considerando 2.6. debe complementarse en dicho extremo, por lo que con la normativa ilustrada deberá comprender su alcance "sin prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función nivel remunerativo o análogo"; en ese contexto, advierte que si bien el hecho materia de denuncia en el fuero judicial (delito de violación sexual), pendiente de determinar la responsabilidad del denunciado, no implica que esta Casa Superior de Estudios pueda evaluar, analizar y sancionar, siempre que esté debidamente acreditado, el extremo de un presunto "hostigamiento sexual" entre los miembros de la comunidad universitaria, en cualquiera de sus manifestaciones; siendo esto así, para el presente caso, se observa que las pruebas aportadas por la denuncia Lezly Carrasco Solís, han sido producidas en otros fueros, las mismas que para esta Asesoría permite dilucidar la afectación en su salud emocional de la denunciante, por lo que para el caso de autos debe tenerse en consideración el valor probatorio del Informe Psicológico N° 102018/PNCVFS/CEM-CALLAO/PSIC/RICG de fecha 06/05/18. emitido por la Lic. Rocío Isabel Cuellar Guillen, Psicóloga C.Ps.P. 15412 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, arrojando como conclusiones lo siguiente: "A la evaluación y entrevista, la usuaria, Lezly Carrasco Solís de 25 años, presenta indicadores asociados a violencia sexual, se evidencia afectación emocional. Clínicamente está presentando indicativos de una reacción depresiva prolongada. La afectación emocional se expresa en los siguientes indicadores: Emocionales: Insomnio, ánimo depresivo, tristeza, resentimiento, vergüenza, llanto espontáneo, labilidad afectiva, ansiedad, angustia, temores, poca tolerancia a la frustración, apatía, desconfianza, pérdida del sentido de la vida, sentimientos de culpa, disminución de/ apetito. Físicos: Síntomas neurovegetativos, cansancio. Cognitivos: Intrusión de pensamiento, sentimientos asociados a acto violento, re-experimentación de/ evento violento. Conductuales: Intento de suicidio, dejar de estudiar, dejar de laborar, dejar de asistir a cursos de recreación (Danza), inducir al vómito. Como factores de riesgo por parte del presunto agresor: Acceso a la persona usuaria (En la Universidad). Como factores de riesgo por parte de la persona usuaria es síndrome de indefensión, conductas suicidas. En tal sentido, la mencionada opinión técnica resulta de vital importancia en estos casos, la cual además debe ser valorada en forma conjunta con los demás medios probatorios obrantes en autos, como las garantías personales otorgadas en favor de la denunciante por la Sub Prefectura del Callao, mediante Resolución de sub Prefectura N° 060-2018-IN-VOI-DGIN/SDIST/LPE de fecha 31/07/18, que resuelve: "ESTIMAR la solicitud de garantías personales a favor de LEZLY SILENE CARRASCO SOLÍS contra José Eduardo PACHAS QUISPE, en razón de haberse determinado elementos suficientes y razonables que motivan e/ otorgamiento de medidas preventivas; y Disponer que el denunciado José Eduardo PACHAS QUISPE, cese los actos de acoso y hostigamiento, así como se abstenga de realizar cualquier acto que ponga en riesgo la integridad, la paz y la tranquilidad de la solicitante; debiendo guardar una distancia prudente con la solicitante a fin de evitar perturbaciones a su integridad. del mismo modo, en relación a las recetas médicas que obran en autos, producto del desmejoramiento en su salud provocada por la convivencia universitaria con su agresor; por lo tanto, queda acreditado el supuesto normativo referido, por la eventual afectación postraumática de la denunciante, la cual está directamente relacionada a los hechos denunciados, por lo que en este extremo la denuncia debe ser estimada; por lo que recomienda primero la sanción administrativa de SUSPENSIÓN del estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE; segundo disponer que la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, tenga presente lo expuesto, para ejecutar suspensión del estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE; y tercero exhortar al Tribunal de Honor Universitario, el cumplimiento de sus funciones, conforme a su Reglamento, dando cuenta a la ASAMBLEA UNIVERSITARIA;

Que, el Artículo 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: "288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad"; así como "288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad"; asimismo, el Artículo 302 de la norma estatutaria establece que "Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario...";

Que, los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Dictamen Cautelar N° 001-2018-TH/UNAC y Oficio N° 289-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fechas 15 de agosto y 12 de setiembre de 2018, respectivamente; a los Informes Legales N°s 712 y 842-2018-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibidos el 22 de agosto y 25 de setiembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al estudiante **JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE**, con Código N° 1024120458, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, la **SANCIÓN** administrativa de **SUSPENSIÓN** por los **SEMESTRES ACADÉMICOS 2018-B y 2019-A**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DISPONER**, que la **FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y DE ALIMENTOS** tenga presente lo resuelto en el numeral anterior, para ejecutar la suspensión al estudiante **JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE**, con Código N° 1024120458, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **EXHORTAR**, al **TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO** el cumplimiento de sus funciones, conforme a su Reglamento, dando cuenta a la Asamblea Universitaria, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Representación Estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, THU, ORAA, R.E. e interesados.